

# *El favor libertatis* como regla de interpretación constitucional

---

Por:  
Heriberto Araúz Sánchez\*

---

*Resumen: El favor Libertatis es un principio que se vincula con los derechos de la persona humana, su libertad, dignidad e igualdad dentro de la esfera constitucional lo cual se detalla a partir de su origen histórico. Su alcance e importancia de consolidar un Estado de Derecho y de brindar un crecimiento gradual de los derechos humanos, a través de la relevancia e inserción constitucional que de principios de derechos humanos como el pro homine y el favor libertatis los cuales permiten a través de la codificación en los más importantes tratados internacionales de Derechos Humanos que han sido ratificados por Panamá, su inserción en el bloque de la constitucionalidad.*

*Palabras clave: Principio Pro Homine, Favor Libertatis, Derechos Humanos, Dignidad Humana, Derecho Constitucional, Garantías del Individuo, Constitución Política.*

*Abstract: Favor Libertatis is a principle that is linked to the rights of the human person, his freedom, dignity and equality within the constitutional sphere which is detailed from his historical origin. Its scope and importance of consolidating a rule of law and providing a gradual growth of human rights, through the relevance and constitutional insertion that of human rights principles such as pro homine and favor libertatis which allow through codification in the most important international human rights treaties that have been ratified by Panama, their insertion into the constitutionality bloc.*

*Keywords: Pro homine, favor libertatis, human rights, human dignity, constitutional law, individual guarantees, political constitution.*

---

\*Doctor en Derecho por la Universidad de Rosario Argentina, Maestría en Derecho Procesal, Universidad de Rosario Argentina. Maestría en Derecho Procesal, Universidad Latina de Panamá. Especialización en Mediación en ULACIT, Especialización en Docencia Superior, Universidad Santa María La Antigua. Especialización en Derecho Probatorio en la Universidad de Salamanca, España. Estudios sobre Control de Convencionalidad, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. Catedrático de Derecho Constitucional, Procesal Constitucional y Procesal Administrativo. Autor de varias obras entre ellas: El Proceso Constitucional de Amparo, El Debido Proceso Probatorio, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Introducción al Derecho Procesal. Miembro de la Comisión de Reformas Constitucionales designada en el 2011. Ex Director de la Revista Lex, Actualmente Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

Este principio en realidad supera la aplicación de una interpretación constitucional estrictamente literal o gramatical del texto o norma fundamental por parte del juez constitucional, especialmente cuando se trata de derechos y garantías, para ubicarlo, al juez, en una esfera interpretativa amplia, extensiva y expansiva; una esfera *pro homine*.

El método hermenéutico más antiguo es el literal, también conocido como gramatical o filológico. “A diferencia del Derecho Consuetudinario, el legislado es una realidad morfológica y sintáctica que el intérprete debe analizar desde el punto de vista gramatical o literal para captar su significación y alcance; con el sentido del lenguaje se forma el sentido del Derecho” (Aníbal Torres Vásquez. Introducción al Derecho. Temis, 2001, pág. 552). Agrega el destacado autor que obviamente, la interpretación del Derecho es algo más que una cuestión lingüística, pero “los aspectos idiomáticos son básicos y elementales en toda labor interpretativa, al punto de que, como caso límite, una interpretación jurídica puede verse reducida a asunto de palabras”. (ídem).

La utilización de la interpretación gramatical o literal permite al juzgador precisar el contenido y alcance del texto jurídico conforme el significado de las palabras y de las frases. Este tipo de interpretación, por su antigüedad, es el más utilizado debido a su utilidad para desentrañar el sentido y alcance de las palabras que el legislador plasma en la norma, especialmente cuando utiliza términos multívocos, indeterminados o ambiguos o debido a la proyección cambiante de la norma en el tiempo y el espacio.

## **1. Antecedentes y evolución**

Ahora bien, importante es precisar el origen, alcance e importancia de este principio que ha tenido una tremenda incidencia en el Estado de Derecho, el fortalecimiento gradual de los Derechos Humanos y particularmente en el Derecho Constitucional.

El mismo surge, positivado, luego de las grandes revoluciones democráticas liberales de finales del siglo XVIII e inicio del siglo XIX en Estados Unidos de América y Francia. El referido principio está estrechamente vinculado a los derechos de libertad, dignidad e igualdad de los seres humanos y a la visión *ius naturalista* reinante en la época. Bajo esta óptica, hay una clara primacía del derecho natural sobre el derecho positivo. Esta idea de superioridad del derecho natural sobre el derecho positivo o dictado por el Estado es aprovechada posteriormente por el constitucionalismo moderno para afirmar la superioridad del derecho constitucional sobre el resto del ordenamiento jurídico.

La primacía del derecho natural sobre el positivo, sostiene Néstor Pedro Sagüés, citando a VON GIERKE, (*Teorías Políticas de la Edad Media*) repercutió en los siguientes ámbitos, bien aprovechados ulteriormente por el constitucionalismo:

- a) Existen ciertas normas superiores a otras normas jurídicas.
- b) La norma inferior que contraviene a la norma superior es nula, aunque hubiese sido promulgada por las más altas autoridades políticas. El estatuto ilegal debía ser inaplicable por el juez o magistrado encargado de su ejecución.

- c) La norma inferior debe adecuarse a la superior. Por ende, debe interpretarse de conformidad a ésta.
- d) Hay derechos innatos e indestructibles del individuo, provenientes del derecho natural, que no pueden ser cercenados por el ordenamiento jurídico.
- e) Se admiten también derechos originarios y esenciales de la comunidad, que incluso no necesitaban ser reconocidos por la ley común, y que no podrían ser disminuidos por ningún título emanado de la ley positiva.
- f) Quedan reconocidos, por último, fines del Estado marcados también por el derecho superior, como el mantenimiento de la justicia, la paz y el derecho, la promoción de una vida personal feliz y virtuosa, la realización del bienestar público y la moralidad cívica. (Teoría de la Constitución. Astrea, Argentina, 2004, p. 3).

La Constitución de Estados Unidos de América de 1787, que pasó a la historia como la primera Constitución escrita del mundo (aunque en rigor, no lo fue, pues ya para 1775, se había expedido la constitución colonial de New Hampshire y posteriormente se dictaron las de Carolina del Sur y Virginia en 1776 (12 de junio por la Convención reunida en la ciudad de Williamsburg) y seguidamente la de Massachusetts, las cuales sirvieron de fuente de inspiración para aquélla, de corte federal), producto de la Enmienda IX (Las diez primeras enmiendas “Bill of Rights” fueron ratificadas efectivamente en Diciembre 15, 1791), dispone lo siguiente:

**“No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.”**

Más adelante, como es sabido, aparece la corriente que preconiza la primacía del derecho positivo sobre el arbitrio personal, con lo cual surge la idea de “Estado de Derecho”, “reinado de la ley” o “*rule of law*”, que el derecho germánico primero, y luego el inglés, perfeccionaron. Pasado el siglo XVI, se cimenta el concepto de leyes fundamentales o “derecho fundamental”, instituciones que igualmente acogerá el constitucionalismo y que le servirán de base posteriormente para su desarrollo.

## ***2. Favor libertatis, principio pro homine y principio de favorabilidad.***

En rigor, el principio *favor libertatis* es un sub principio del principio *pro homine*, razón por la cual merece que haga un estudio detallado sobre el tema. El principio *pro homine* implica varios aspectos. Es un principio amplio y profundo en contenido. Básicamente estriba en que el juez debe aplicar de manera preferente la norma más favorable a la persona, aplicando el principio de favorabilidad.

¿Cuándo o en qué casos debe realizarse esa preferencia y favorabilidad? A mi juicio, y sin perjuicio de otros supuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando existan diversas normas aplicables a un caso el juez debe escoger aquella más favorable a la persona, independientemente de la jerarquía normativa y de su ámbito temporal o espacial.

2. Cuando exista una norma que se preste para varias interpretaciones, el juzgador debe preferir la más beneficiosa para la persona, es decir, una interpretación extensiva.
3. Cuando se trata de interpretación restrictiva de limitación de derechos fundamentales por razón, por ejemplo, de la declaratoria del Estado de Urgencia (art. 55 de la Constitución), el juzgador debe utilizar la interpretación menos perturbadora del ejercicio y goce de los derechos y libertades de las personas.
4. Cuando el ordenamiento constitucional y el internacional regulan determinados derechos o garantías con distintos alcances. El juzgador debe aplicar la norma más favorable por su alcance y contenido. Ej., de lo anterior fue la incorporación al bloque de la constitucionalidad del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como norma complementaria, por su contenido y alcance, al escueto artículo 32 de nuestro ordenamiento constitucional.
5. Cuando coexistan normas internacionales suscritas por el Estado con distintos alcances. El juzgador debe preferir la norma de contenido específico y amplio, a la genérica o restringida.
6. Cuando existan normas en el ordenamiento jurídico interno con mayor alcance al reconocido en normas internacionales, particularmente si consagran derechos y libertades más amplios a favor de la persona.
7. Cuando el ordenamiento jurídico internacional consagra derechos fundamentales y/o garantías a favor de la persona no reconocidos por el derecho interno.

8. En algunos casos, cuando la costumbre (Derecho consuetudinario), supera el contenido y alcance, a favor de la persona, de derechos reconocidos en normas internacionales o nacionales.

El principio *pro homine* o pro persona, parte del concepto de favorabilidad de la norma, no distingue en la naturaleza jurídica de ésta; por lo tanto, su alcance permea todo el sistema jurídico del Estado, no importa la disciplina o especialidad jurídica. Al igual que el *favor libertatis, el favor debilis, in dubio pro operario, in dubio pro reo, in dubio pro actione, entre otros, son sub principios del pro homine.*

Asimismo, el aludido principio, para los efectos de la aplicación de la norma preferente y más favorable, no distingue si su procedencia es local o internacional, constitucional o legal, general o especial, anterior o posterior. El criterio de favorabilidad por la protección de los derechos de la persona, cuando éstos se encuentren amenazados, vulnerados, ignorados o restringidos ilegal o arbitrariamente, es el que debe prevalecer en la mente del juzgador. En realidad, con la consagración del principio pro homine en diferentes pactos y convenciones internacionales suscritas por Panamá, que a continuación detallamos, el reconocimiento y tutela de los derechos humanos en el país, experimenta una expansión normofológica y conceptual trascendental, permanente e inagotable que a su vez echa por tierra la inveterada discusión sobre la superioridad del derecho interno o el internacional.

Este importante principio aparece consagrado de manera concreta en diferentes instrumentos internacionales, aprobados por Panamá. Algunos de ellos son:

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, aprobado mediante la Ley 14 de 28 de octubre de 1976 (G.O. 18,373 de 8 de julio de 1977).

Artículo 5º1. “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**, aprobada mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977).

“Artículo 29 (Normas de interpretación). “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

**Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales** (PIDESC), aprobado mediante la Ley 13 de 27 de octubre de 1976 (G.O.18,336 de 11 de mayo de 1977).

“Artículo 5° (1) “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. (2) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

**Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, aprobada mediante la Ley 5 de 16 de junio de 1987 (G.O. 20,830 de 25 de junio de 1987).

“Artículo 1. “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento

o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

**Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada mediante la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990 (G.O. 21,667 de 16 de noviembre de 1990).

“Artículo 41 “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a. El derecho de un Estado parte; o
- b. El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado”.

### **3. Naturaleza jurídica.**

Se advierte que el *favor libertatis*, es un sub principio del principio pro *homine*; no obstante, y a pesar que la doctrina mayoritariamente se inclina por considerarlo un principio, considero, en vías de discusión, que el mismo más que un principio es un criterio o **regla de interpretación**, pues el juzgador debe acudir a la norma o interpretación más amplia y favorable, según las reglas de interpretación arriba anotadas. En el plano constitucional, este principio constituye una valiosa herramienta para que el juzgador expanda el catálogo taxativo de derechos y garantías consagradas en la Constitución, bajo un prisma o visión que propugna por fortalecer la libertad y la dignidad de la persona, como uno de los valores pilares de sistema democrático preconizado en nuestra Constitución (art.1).

De esta manera el texto constitucional deja de ser una camisa de fuerza, un documento rígido, pétreo y frío, para convertirse en un documento vivencial, pragmático, ajustado a los tiempos, particularmente en aquellos casos de normas con textos ambiguos, desfasados, indeterminados o restringidos; o ante el inamovilismo, desinterés o anomia del constituyente. Así, el juez constitucional, al ejercer activismo judicial, entra a un terreno que clásicamente no es de su competencia y por lo tanto su labor típica de intérprete va más allá, convirtiéndose en 'actualizador' y 'complementador' de la norma constitucional y en algunas ocasiones hasta "legislador" o creador de procedimiento e instituciones cuando son inexistentes, labor que naturalmente es agriamente adversada desde hace tiempo, fuera y dentro del país, por sectores ortodoxos que no ven con buenos ojos esa labor que en todo caso corresponde ejercerla al constituyente o legislador.

Tal oposición en las últimas décadas ha resultado atenuada en virtud del movimiento reformista constitucional que autoriza expresamente al juez constitucional a proceder dentro de un radio de mayor libertad al momento de interpretar y aplicar la norma, pudiendo reconocer otros derechos a favor de los justiciables que se encuentran fuera del texto formal de la Constitución. Nos referimos a la consagración expresa del principio favor libertatis.

En nuestros días, a manera de ejemplo, la citada Constitución de Ecuador de 2008, en el artículo 11, señala que el ejercicio de los derechos que ella consagra, se regirá por los principios que describe la norma, entre los cuales se encuentra el *favor libertatis*, numeral 7, en los siguientes términos:

“7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

En Panamá, el reconocimiento constitucional del principio, en materia de derechos fundamentales, aparece con las reformas constitucionales de 2004. En efecto, el referido acto reformativo a la Constitución de 1972, agrega un inciso al artículo 17, el cual dispone:

“Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”  
(Subrayado propio).

El referido principio ya aparecía reconocido en nuestro ordenamiento constitucional de 1972, texto original (art. 74), pero aplicable únicamente en materia de derecho laboral (Hoy art. 79).

#### **4. *Favor libertatis* y un nuevo sistema de protección de los derechos fundamentales.**

Cuando el constituyente agregó en las reformas de 2004, al artículo 17 de la Constitución, el último párrafo, quizás desconocía la importancia, profundidad, trascendencia e impacto que el mismo representaría para el Estado de Derecho y los derechos fundamentales de las personas. Una de las reformas constitucionales más importantes a mi juicio introducida en el 2004, fue precisamente la incorporación de este in-

ciso que recoge el principio *favor libertatis*. (cfr. mi obra *Las Reformas Constitucionales de 2004*. Universal Books, Panamá, 2005).

El escueto contenido del referido inciso, *prima facie*, parecía intrascendente dentro del conjunto de variados temas que fueron modificados al texto constitucional. No obstante, el constituyente de 2004, al plasmarlo en la norma no hizo otra cosa que establecer una válvula de expansión de los derechos y garantías fundamentales, algo sin precedentes en el constitucionalismo panameño. Ahora, el juzgador constitucional, al resolver procesos constitucionales, particularmente en los que se aleguen violación de derechos fundamentales o la dignidad de la persona agraviada, no se haya atado o restringido al texto formal de la Constitución (en honor a la verdad, ya había salido de la atadura formal constitucional al incorporar al sistema jurídico panameño, a inicios de la década de los noventa, la cuestionada doctrina del bloque de constitucionalidad), pudiendo reconocer otros consagrados en instrumentos jurídicos aprobados con anterioridad o con posterioridad por Panamá, sean de naturaleza legal o convencional.

En realidad, la consagración de este principio acarreó el establecimiento, resalto, en el ámbito constitucional, de un nuevo sistema de protección de derechos fundamentales, *intra* y *extra* constitucional; lo que significa que además de la Constitución, el juez constitucional puede aplicar otros derechos y garantías reconocidas en instrumentos jurídicos, sean estos convencionales (Pactos y Convenciones internacionales) o leyes nacionales. Tal sistema de protección de derechos fundamentales estaba reconocido a nivel interamericano desde 1969 (Pacto de San José), y Panamá lo aprobó así mediante la Ley 15 de 28 de octubre de

1977, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primer párrafo del artículo 25 de la referida Convención dispone:

**“Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales **reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” (Resaltado es propio).

El sistema de protección de derechos fundamentales al que hago referencia, descansa pues en una base tripartita: la Constitución, la ley y las convenciones o tratados en materia de derechos humanos. A nivel interamericano, ya la Corte Interamericana había abordado el tema y su importancia, denominando al sistema “el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones).”

El fin esencial del sistema internacional de protección de los derechos humanos es establecer la responsabilidad de los Estados por las violaciones de los derechos humanos.

Panamá reconoce el sistema de protección anotado en 1977, legalmente, y para el 2004, lo reconoce implícitamente en su Constitución, al agregar el inciso objeto de este estudio al artículo 17. Incluso, Panamá, al aprobar la mencionada Convención no sólo se obligó a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino además

a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción. La norma es del texto siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” (Subrayado propio).

Una lectura crítica del último párrafo del artículo 17 arriba transcrito, permite advertir que el desarrollo y esencia del nuevo sistema exige del juzgador constitucional el empleo de un método sistemático, es decir, considerar todo el conjunto del sistema jurídico aplicable al caso. Una norma, señala Aníbal Torres Vásquez, solo tiene sentido en función del conjunto del ordenamiento (ob. cit. p. 565.). En ese sentido, la aplicación del derecho internacional en materia de derechos humanos en Panamá encuentra su sustento constitucional en el referido artículo 17, en concordancia con el artículo 4°.

En resumen, el emergente sistema de protección de los derechos humanos aparece reconocido legalmente por nuestro país en 1977 y constitucionalmente en 2004. Su carácter expansivo se refleja en sus elementos integrantes: 1. Constitución formal. 2. Convenciones o pactos relacionados en la materia, y 3. Ley.

El tema de los derechos fundamentales y humanos ha sufrido una importante evolución en la jurisprudencia de los tribunales mun-

diales en los últimos treinta años. En el caso de Panamá esa evolución y expansión se ha notado relativamente hace pocos años. Ha habido especialmente en los últimos cinco años dentro de la Corte Suprema de Justicia una nueva visión, sustancialmente de apertura, renovadora, sobre esta materia que augura nuevos y buenos tiempos en el sistema judicial panameño, particularmente en lo que al amparo se refiere. La Corte ha llegado a reconocer expresamente la existencia del sistema arriba comentado. Así, en sentencia de 21 de agosto de 2008, al resolver demanda de amparo, si bien negó la referida acción, la Corporación expresó lo siguiente:

“En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamenta-

les establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.” (Subrayado propio).

El contenido del primer párrafo del citado art. 25 de la Convención merece un análisis adicional. Según la norma, los derechos fundamentales alegados como violados mediante “un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo” deben estar reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención. Esto permite concluir, según dicha Convención, que los derechos fundamentales no son únicamente los que aparecen en la Constitución Política del Estado, sino, además, los que regula la ley y las convenciones y esto, desde luego, pugna con un sector de la doctrina constitucional que sostiene que los derechos fundamentales son aquellos que únicamente aparecen en la Constitución Política. El tema incluso va más allá del simple reconocimiento y aplicación en el orden jurídico interno de derechos fundamentales plasmado en el régimen interamericano, pues también tiene un impacto e influencia directa en la jurisprudencia local, la jurisprudencia que sobre estos derechos desarrollan los tribunales internacionales de derechos humanos.

La aparición y reconocimiento del sistema en comento ha generado lo que el autor venezolano Carlos Ayala Corao, denomina un diálogo jurisprudencial, sea unidireccional o bidireccional entre los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales estatales de derecho interno particularmente con las altas jurisdicciones nacionales (tribunales, cortes y salas constitucionales y cortes supremas de justicia y sus equivalentes). Agrega el referido autor un tema de gran interés e impacto actual, “En la interpretación de los derechos fundamentales y constitucionales en general (que en términos generales coinciden con las normas de los derechos humanos en instrumentos internacionales), los tribunales nacionales deben asumir la armonización conforme a la interpretación final y auténtica dada por el tribunal internacional regional respectivo.” (El diálogo jurisprudencial entre los tribunales internacionales de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales. Memoria del Primer Congreso Panameño de Derecho Procesal Constitucional y III Congreso Internacional: Proceso y Constitución. Panamá, 2012, p. 127). Se trata, por tanto, agrega este autor, de una interpretación *secundum conventionem* que deben hacer los tribunales nacionales para darle recepción a la interpretación de los derechos, conforme a la jurisprudencia internacional correspondiente.

Incluso, el asunto es de tal trascendencia que ya hay naciones latinoamericanas que reconocen el carácter vinculante de la jurisprudencia internacional, especialmente la interamericana, al incorporar la CADH y la jurisprudencia interamericana al bloque de la constitucionalidad en su respectivo orden interno. Además, algunas naciones de la región han otorgado a los tratados internacionales o normas sobre derechos humanos jerarquía constitucional o de rango similar (v.gr. Brasil, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Venezuela, República Dominicana, Costa Rica.).

En el caso de este último país, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al resolver la consulta sobre el Proyecto de Ley para aprobar el Estatuto de Roma (sentencia de 9 de febrero de 2005), reiteró su jurisprudencia sobre la jerarquía constitucional de los instrumentos sobre los derechos humanos, al sostener que éstos “tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la Constitución”. (Carlos Ayala Corao, ob. cit. p. 174). (Subrayado propio). Similares criterios predominan en la jurisprudencia constitucional de otras naciones latinoamericanas, tales como Colombia, República Dominicana, Perú, Argentina, Bolivia, Chile, Guatemala, etc.

Panamá, a la fecha, no ha reconocido como elemento integrante del bloque de la constitucionalidad la jurisprudencia internacional, especialmente la interamericana. Tampoco a nivel constitucional ha otorgado a los tratados internacionales o normas sobre derechos humanos jerarquía constitucional o de rango similar. Esto último no aparece en el texto de la Constitución formal, pero sí en el texto ampliado vía interpretación constitucional a través del mencionado bloque, con lo cual, a juicio de la Corte, no sólo forman parte del mismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, sino todos los tratados que haya suscrito Panamá en materia de derechos humanos.

Al referirse al tema del amparo, los nuevos derechos fundamentales, la supremacía de la Constitución y el nuevo sistema de protección de tales derechos fundamentales, la Corte en decisión fechada el 21 de agosto de 2008, planteó interesantes consideraciones que vislumbraron una nueva visión sobre la materia y encaminaron la jurisdicción constitucional de actos, por nuevos derroteros.

## 5. Elementos del favor libertatis.

La consagración de la referida regla de interpretación en nuestro ordenamiento constitucional amerita estudio puntual. Conforme a la lectura del texto transcrito, pueden advertirse los siguientes elementos de este principio:

**1. Nuevos derechos y garantías.** No sólo resulta aplicable a derechos, que es lo usual, sino también a garantías. Es decir, a los instrumentos o medios protectores de derechos. Esto es trascendental, pues abre una visión tuteladora de los mismos, saliendo del marco estrictamente constitucional, a fin que el intérprete de la norma suprema reconozca y aplique no sólo otras garantías, además de las ya consagradas constitucionalmente (amparo, habeas corpus, habeas data, acción de inconstitucionalidad, advertencia de inconstitucionalidad, consulta de inconstitucionalidad, objeción de inexecutable), sino otras modalidades de tales garantías. Así, por ejemplo, podría reconocer, en ausencia de regulación legal, el amparo contra actos de particulares, el amparo colectivo, el amparo por mora, o alguna nueva modalidad del habeas corpus, como la restringida o rectificadora o la demanda de inconstitucionalidad por omisión, etc. Ya en el pasado, década del 90, la Corte Suprema de Justicia incorporó, basada en esta regla, nuevas modalidades del habeas corpus, como el correctivo y el preventivo, que para esos años no aparecían reconocidas ni en la Constitución ni en la ley.

Aplicando la aludida regla se podrá asimismo reconocer otros derechos, por razón de que la norma señala que aquellos que están en la Constitución son mínimos. ¿Qué otros derechos pueden ser esos? Los establecidos en tratados y convenciones aprobadas por Panamá

en materia de Derechos Humanos, principalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como bien afirma Héctor Faúndez Ledesma, uno de los autores que más ha estudiado esta materia, “el catalogo de derechos protegidos por la referida Convención Americana es más extenso que el de cualquier otro instrumento internacional sobre protección de derechos humanos”. (ob. cit. p. 77).

La Convención incluye tanto derechos de corte tradicional (derechos civiles y políticos) como los derechos económicos, sociales y culturales. Veamos cuáles son esos derechos consagrados y desarrollados por la Convención reconocidos previamente por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**Derechos civiles y políticos:** 1. Derecho la vida. 2. Derecho a la integridad personal. 3. Derecho a la libertad personal. 4. Derecho a un proceso regular (referido en la Convención como las garantías judiciales). 5. La prohibición de leyes penales ex post facto (principio de legalidad en la Convención). 6. Derecho a la protección a la honra y la dignidad. 7. Derecho a la privacidad. 8. Derecho a la libertad de conciencia y religión. 9. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. 10. Derecho de rectificación o de respuesta. 11. Derecho de reunión. 12. Derecho a libertad de asociación. 13. Derecho a la nacionalidad. 14. Derecho al nombre. 15. Derecho de circulación y residencia. 16. Derechos políticos. 17. Derecho a la igual protección de la ley. 18. Derecho a un recurso sencillo y rápido que ampare a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales. 19. Derecho a la indemnización en caso de error judicial. (este derecho, así como los subsiguientes son agregados por la Convención, aunque algunos de ellos ciertamente son de carácter

social). 20. Derecho al nombre. 21. Prohibición de la esclavitud, servidumbres y trabajos forzados. 22. Derecho a la protección de la familia. 23. Derecho a la protección del niño. 24. Derecho a la propiedad privada.

**Derechos económicos, sociales y culturales.** En el texto de la Convención no se encuentra un enunciado claro de tales derechos, materia en la que ésta (art. 26) remite a las disposiciones relacionadas con tales asuntos contenidos en la Carta de la OEA. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Bogotá, Colombia, en 1948, contiene los siguientes derechos económicos, sociales y culturales: 1. Derecho a la constitución y a la protección de la familia. 2. Derecho de protección a la maternidad y a la infancia. 3. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar. 4. Derecho a la educación. 5. Derecho a los beneficios de la cultura. 6. Derecho al trabajo y a una justa remuneración. 7. Derecho al descanso y a su aprovechamiento. 8. Derecho a la seguridad social. 9. Derecho a la propiedad.

Posteriormente el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos (Protocolo de San Salvador) reconoce tales derechos económicos, sociales y culturales.

Al igual que ocurre con el ordenamiento constitucional panameño, que incorporó el *favor libertatis*, la Convención también consagra el mencionado principio, en el art. 29. En tan sentido los derechos en ella establecidos, son sólo derechos mínimos, que no excluyen la protección de otros reconocidos de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes, o de acuerdo con otra convención en

que sea parte uno de dichos Estados. Asimismo, la propia Convención expresa que su interpretación no puede excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno (cfr. Literales b) y c) del art. 29 de la Convención). Finalmente, el art. 31 de la Convención permite que se incluyan dentro del régimen de protección de la misma, otros derechos y libertades que sean reconocidos por medio de enmiendas de la Convención o mediante la adopción de protocolos adicionales, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los arts. 76 y 77 de la Convención.

Si algunos de los derechos de la referida Convención, así como aquellos consagrados en cualquier otra en que sea parte el Estado panameño o aquellos reconocidos por la ley, no apareciesen establecidos en el ordenamiento constitucional panameño, se abre la posibilidad de que se alegue su violación y se reclame su protección o tutela mediante la acción de amparo.

## **2. La Constitución como base o “piso” normativo.**

En efecto, a la luz del principio o regla de interpretación in examine, el texto constitucional se convierte en la base, en un “piso” normativo de derechos y garantías. Por lo tanto, no son los únicos derechos ni las únicas garantías. Las normas constitucionales en esta materia dejan de ser excluyentes para dar paso al reconocimiento de otros establecidos en tratados y leyes. En rigor la dinámica constitucional así lo exige.

El juez constitucional debe “pensar” y “repensar” la Constitución permanentemente, en una tarea inagotable, de acuerdo a los tiem-

pos que se viven y no únicamente de acuerdo al momento en que se concibió y aprobó el texto fundamental. El ordenamiento constitucional debe evolucionar, o bien vía legislativa o bien vía interpretación; no debe quedar anquilosado en el pasado, de espaldas a las nuevas realidades y a los derechos y garantías emergentes, so pena de convertirse en un documento nominal, inoperante e inservible. Si el legislador o el constituyente no lo hace, alguien debe hacerlo, y ese es el intérprete autorizado, es decir, el juez constitucional, quien debe asumir un “rol” protagónico, dinámico en el perfeccionamiento del texto constitucional, labor que no se agota únicamente superando dudas interpretativas, llenando vacíos o resolviendo conflictos entre normas, sino, y esto es lo importante de este principio o regla, reconociendo derechos y garantías extra constitucionales a favor de la persona, aunque reconozco que no es un tema consensuado ni pacífico. Como anotaba el eminente autor argentino Germán Bidart Campos, “La constitución y el sistema de derechos no deben ser vistos como un simple conjunto taxativo de normas, por afuera de cuya sumatoria no hay ni queda nada.”

## Referencias

Aráuz Sánchez, Heriberto. *Las Reformas Constitucionales de 2004*. Universal Books. Panamá. 2005.

Ayala Corao, Carlos. *El diálogo jurisprudencial entre los tribunales internacionales de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales*. Memoria del Primer Congreso Panameño de Derecho Procesal Constitucional y III Congreso Internacional: Proceso y Constitución. Panamá. 2012.

Bidart, Campos Germán. *Compendio de Derecho Constitucional*. Editorial Ediar. Buenos Aires - Argentina. 2005.

*Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 21 de agosto de 2008*, dictado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Lcdo. Guillermo Quintero Castañeda, en representación de Roxana Alejandra Cárcamo Ortega, contra la orden de hacer dictada por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación Aprovechamiento de Recursos Humanos. Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008).

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. Tercera Edición. IIDH, San José, Costa Rica. 2004.

Sagües, Néstor Pedro. *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial Astrea. Buenos Aires - Argentina. 2007.

Sagües, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*. Editorial Astrea. Buenos Aires - Argentina. 2004.

Torres Vásquez, Aníbal. *Introducción al Derecho*. Editorial Temis. Bogotá – Colombia. 2001.